



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 28 de septiembre de 1985

NUM. 29

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral sobre el Patrimonio de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- Ley Foral de creación, organización y control Parlamentario del ente público Radio Televisión Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 14.)
- Ley Foral por el que se declara «Día de Navarra» el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier. Aprobación por el Pleno. (Pág. 20.)
- Ley Foral de modificación de la Ley Foral sobre medidas de sancionamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 21.)

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Proposiciones no de Ley:

- Propuesta de cese del Presidente del Parlamento de Navarra, formulada por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco. Rechazada por el Pleno. (Pág. 23.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Convocatoria de Concurso-Oposición para la provisión de dos plazas de Letrado al servicio del Parlamento de Navarra. Relación de aprobados. (Pág. 24.)

SERIE H:

Otros textos normativos:

- Decreto Foral 59/1985, de 20 de marzo, por el que se actualizan las tasas correspondientes a servicios de transportes mecánicos por carretera de viajeros y mercancías. Aprobación por el Pleno. (Pág. 25.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral del Patrimonio de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral del Patrimonio de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 17 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral del Patrimonio de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 45.6 dispone que «una Ley Foral regulará el Patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo» precepto que viene a refrendar la competencia exclusiva de la Comunidad Foral para regular sus bienes demaniales y patrimoniales en aplicación de los derechos históricos de Navarra en materia económico-patrimonial, expresamente amparados y respetados por la disposición adicional primera, párrafo primero, de la Constitución.

Esta Ley Foral responde a dicho mandato institucional y establece los principios generales de la gestión patrimonial de la Comunidad Foral, regida hasta ahora por disposiciones de la antigua Diputación, en virtud del régimen foral de Navarra.

La estructura de la Ley Foral sobre el Patrimonio de Navarra trata de ajustarse, en lo posible, al orden sistemático señalado por la citada Ley Orgánica, desarrollando, sucesiva-

mente, el concepto del Patrimonio de Navarra y sus clases; su administración, con especial dedicación y detalle en lo atinente a la adquisición y enajenación del mismo; su defensa y conservación y, finalmente, su utilización. En su parte final, la Ley Foral establece el régimen patrimonial de los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral, así como el de las Sociedades y Empresas de carácter público.

La Ley Foral parte de una concepción unitaria del Patrimonio que abarca tanto los bienes de dominio público o demaniales como los bienes de dominio privado o patrimoniales, si bien reconoce las diferentes matizaciones derivadas de la distinta calificación jurídica de los bienes y de su distinta vocación al tráfico jurídico y lo refiere a una titularidad única, ya que un patrimonio distribuido en varias titularidades supondría una vana dispersión de esfuerzos y una gestión descoordinada. Las facultades de administración del Patrimonio están atribuidas al Gobierno de Navarra, por el apartado g) del artículo 10 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, si bien dicha administración se ha de configurar como una gestión superior o extraordinaria quedando reservada la ordinaria, fundamentalmente, al Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con nuestra tradición, con los ejemplos del derecho comparado y con las exigencias que derivan de la propia naturaleza del Patrimonio en cuanto sector de la vida económica de la Comunidad Foral, si bien la Ley Foral prevé la posibilidad de transferir, en casos especiales, las funciones de referencia a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

En lo relativo a la adquisición de los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra, la Ley

Foral contempla tanto los diversos «modos» de adquirir (a título oneroso o lucrativo, por usucapión, accesión, ocupación, transferencia, expropiación forzosa) como los bienes y derechos objeto de aquéllos (bienes inmuebles, muebles, títulos de participación en sociedades, obligaciones, propiedades incorpóreas) así como los Organos competentes para verificarlos y los procedimientos a que deben ajustarse en su actuación. Igualmente en lo atinente a la enajenación y cesión del patrimonio se contemplan las enajenaciones tanto a título oneroso como lucrativo, del total dominio o sólo del derecho a su uso, con carácter irrevocable o revocable, regulándose, asimismo, el contrato de permuta, en un sentido suficientemente amplio.

En la parte dedicada a la defensa y conservación del Patrimonio de Navarra se incluyen las facultades tradicionales de la Administración en estas materias recogiendo, expresamente, las de recuperación, investigación e inspección de la situación de los bienes, procedimiento de deslinde, prohibiciones de dictar providencias de apremio o mandamientos de embargo sobre los bienes y derechos integrantes del Patrimonio, obligación de colaboración de todas las personas en la defensa de éste, así como las sanciones y demás responsabilidades en materia de usurpación o daños al mismo, regulándose, también, el Inventario General de los bienes y derechos que forman el Patrimonio de la Comunidad Foral en orden a un perfecto conocimiento del mismo en todo momento.

El carácter demanial de un bien o derecho viene determinado por la afectación del mismo al uso general o al servicio público y dicha condición sólo se pierde por medio de un acto formal. Los bienes demaniales, mientras lo sean, tienen el carácter de inalienables, pero son susceptibles de utilización por los particulares.

El carácter patrimonial de un bien o derecho se delimita por exclusión del concepto anterior y, en consecuencia tienen la consideración legal de patrimoniales todos aquellos bienes o derechos que no tengan carácter demanial.

A continuación, la Ley Foral contiene un Título relativo a los Organismos Autónomos de la Administración Foral, regulándose la adquisición y enajenación de bienes por estos Entes así como la adscripción y desadscripción a los mismos de bienes pertenecientes al Patrimonio de Navarra, señalándose respec-

to de los mismos las facultades de investigación que corresponden al Departamento de Economía y Hacienda. Asimismo se regula la participación de la Comunidad Foral en Sociedades y Empresas de carácter privado.

Finalmente, en la Disposición Adicional se respeta la gestión de los bienes por los Organos Institucionales de la Comunidad Foral.

TITULO I.—CONCEPTO Y CLASES

Artículo 1.º El Patrimonio de Navarra está constituido por el conjunto de bienes y derechos que pertenezcan por cualquier título a la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º 1. Los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra se registrarán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral.

2. Las aguas, minas, montes y demás propiedades administrativas especiales se registrarán por sus disposiciones específicas.

Artículo 3.º Los bienes de la Comunidad Foral de Navarra se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

TITULO II.—ADMINISTRACION

Artículo 4.º El ejercicio de las facultades dominicales sobre el Patrimonio de Navarra corresponde al Gobierno quien lo realizará, siempre que en esta Ley Foral no se disponga expresamente otra cosa, por el Departamento de Economía y Hacienda, a través de los órganos que en cada caso resulten competentes.

Artículo 5.º 1. La representación judicial en defensa del Patrimonio de Navarra se atribuye al Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

2. En el ejercicio de las competencias señaladas en el artículo 4.º, la representación extrajudicial del Patrimonio de Navarra, así como la valoración de los bienes y derechos que lo integran, corresponde al Gobierno de Navarra que ejercerá dichas facultades por medio del Departamento de Economía y Hacienda.

3. A los efectos prevenidos en los dos apartados anteriores, los Departamentos en

ellos mencionados podrán solicitar los datos que estimen oportunos de cualesquiera entidades públicas o privadas, así como de los particulares.

TÍTULO III.—ADQUISICION

Artículo 6.º 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene capacidad jurídica plena para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos por las leyes, y para poseerlos, así como para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su Patrimonio.

2. En particular, podrá adquirir los bienes y derechos:

- a) Por atribución de la Ley.
- b) A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.
- c) A título gratuito, por herencia, legado o donación.
- d) Por usucapión o accesión.
- e) Por ocupación, en caso de bienes muebles.
- f) Por transferencia del Estado u otras Entidades Públicas.

Artículo 7.º Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se registrarán por los preceptos de esta Ley Foral según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, aplicándose subsidiariamente la legislación foral reguladora de la contratación administrativa.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se registrarán por sus disposiciones específicas.

Artículo 8.º La adquisición a título oneroso de los bienes, tanto muebles como inmuebles, que la Comunidad Foral precise para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda cuando el valor de los bienes sea superior a cincuenta millones de pesetas, o directamente por éste si no supera la citada cantidad y ello cualquiera que sea la clase del bien y el Departamento al que haya de afectarse, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Departamento que la haya

realizado dará cuenta al de Economía y Hacienda de la adquisición efectuada; y

b) Cuando el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos, en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

Artículo 9.º La adquisición de bienes inmuebles se efectuará mediante concurso público o contratación directa.

La contratación directa sólo podrá efectuarse previo acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del respectivo órgano contratante, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda sobre la oportunidad de utilizar esta forma de contratación en función, entre otras razones, de las necesidades a satisfacer, de la urgencia de la adquisición o de la situación del mercado inmobiliario.

Artículo 10. El procedimiento para la adquisición onerosa de bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Administración de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos, será el previsto en la legislación Foral sobre contratación administrativa.

Artículo 11. 1. La adquisición por la Comunidad Foral de títulos representativos del capital de sociedades, cuotas o partes alícuotas de empresas, sea por suscripción o compra, se acordará por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda y, en su caso, del Departamento interesado por razón de la materia.

En el caso de gestión ordinaria o financiera la adquisición se realizará directamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, podrá acordar la aportación a las mencionadas sociedades de bienes de dominio privado. Cuando el valor de la aportación exceda de 200 millones de pesetas será precisa la autorización del Parlamento de Navarra.

Artículo 12. 1. La adquisición a título oneroso de obligaciones y títulos análogos se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Departamento de Economía y Hacienda, a iniciativa propia o a propuesta de otros Departamentos, podrá efectuar la adqui-

sición a título oneroso de propiedades incorporales.

3. La adquisición de cualesquiera otros derechos, a título oneroso, se efectuará conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo.

Artículo 13. 1. La aceptación de herencias testamentarias, legados o donaciones a favor de la Comunidad Foral se realizará mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda. Para ello será condición indispensable, en su caso, que el valor global de los gravámenes que pesen sobre el bien no rebasen el valor intrínseco del mismo, determinado previa tasación pericial.

2. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. En el caso de herencias sometidas al Derecho Civil Foral de Navarra se estará a lo dispuesto en la Ley 318 del Fuero Nuevo.

3. La sucesión abintestato de la Comunidad Foral se regirá por las normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 14. La adquisición por usucapión y accesión en favor de la Comunidad Foral, se ajustará a las normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 15. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá adquirir por ocupación bienes muebles en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Artículo 16. La adquisición de bienes afectos a los servicios estatales que sean transferidos a la Comunidad Foral se regirá por lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en sus disposiciones complementarias.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto en los respectivos acuerdos de transferencia.

Artículo 17. 1. El Departamento de Economía y Hacienda procederá a la identificación, valoración pericial e inclusión en el Patrimonio privado de la Comunidad Foral, de los bienes y derechos adjudicados a ésta como consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos.

2. Cuando la adjudicación de bienes y derechos se realice en pago de un crédito a favor de la Comunidad Foral, y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la

tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

Ello no obstante, si la Comunidad Foral procediera a la enajenación del bien dentro de los cinco años siguientes y obtuviera un valor superior al importe de la cantidad adeudada, se abonará al deudor la diferencia, previa deducción de los gastos legítimos y actualización de la deuda.

Artículo 18. 1. Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles que la Administración de la Comunidad Foral, y sus Organismos Autónomos precisen para el cumplimiento de sus fines, se realizarán por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El arrendamiento de bienes inmuebles se concertará mediante el procedimiento previsto en el artículo 9 para la adquisición de esta clase de bienes.

3. El arrendamiento de bienes muebles se ajustará al procedimiento previsto para la adquisición de este tipo de bienes en la Legislación Foral sobre contratación administrativa.

4. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda acordar la resolución voluntaria de estos contratos de arrendamiento.

5. Los contratos de uso que formalice la Administración de la Comunidad Foral se celebrarán con los requisitos previstos en los números anteriores.

TITULO IV.—ENAJENACION Y CESION

Artículo 19. 1. La enajenación de bienes inmuebles requerirá declaración previa de alienabilidad dictada por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe del Departamento interesado, en su caso.

2. El Acuerdo de enajenación será adoptado:

a) Por el Departamento de Economía y Hacienda cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de veinticinco millones de pesetas.

b) Por el Gobierno de Navarra, si sobrepasa esta cantidad, sin exceder de doscientos millones de pesetas.

c) Por el Parlamento de Navarra, en el caso de bienes valorados en más de doscientos millones de pesetas.

3. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública. El Gobierno de Navarra

podrá, no obstante, acordar, excepcionalmente, la enajenación directa, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea una Corporación de Derecho Público o una asociación o fundación de interés público reconocida por la Ley.

b) Cuando las subastas no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones y con precio no inferior a los que hayan sido objeto de licitación.

c) Cuando por la naturaleza del bien sea imposible o muy difícil la concurrencia pública.

Artículo 20. 1. La enajenación de bienes muebles será acordada y realizada por el Departamento de Economía y Hacienda.

La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública. El Gobierno de Navarra podrá, no obstante, acordar la enajenación directa, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda, en los supuestos contemplados en el número tres del artículo anterior.

2. La enajenación de artículos de consumo, productos de explotaciones agrícolas, comerciales e industriales y publicaciones podrá realizarse mediante venta directa al público en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando se trate de obras de arte o de objetos de interés histórico, arqueológico o artístico, el acuerdo de enajenación será adoptado por el Gobierno de Navarra, salvo que el valor del bien, según tasación pericial, exceda de cien millones de pesetas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Parlamento de Navarra.

4. El acuerdo de enajenación implicará, en su caso, la desafectación y desadscripción de los bienes de que se trate.

5. El Departamento de Economía y Hacienda podrá proponer al Gobierno que sus facultades contractuales sobre bienes muebles sean transferidos a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 21. 1. La enajenación de títulos representativos de capital de sociedades, cuotas o partes alícuotas de empresas, corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta

del Departamento de Economía y Hacienda, siempre que la participación de la Comunidad Foral sea mayoritaria y la operación determine la pérdida de dicha condición, y también en los casos en que el valor contable o de cotización de los títulos a enajenar supere la cifra de veinticinco millones de pesetas.

2. En los demás supuestos la enajenación se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública, a menos que el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, acuerde otra forma de enajenación, previo informe justificativo de su interés público.

4. En el caso de gestión ordinaria y financiera, la enajenación se realizará directamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 22. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará, en cuanto sea posible, a la enajenación de obligaciones o títulos análogos.

Artículo 23. 1. La enajenación de propiedades incorpóreas será acordada por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública. No obstante el Gobierno, por motivos de interés público, podrá acordar la enajenación directa.

Artículo 24. 1. Los bienes del Patrimonio de Navarra, podrán ser permutados por otros, previa tasación pericial, siempre que de ésta resulte que la diferencia de valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al cincuenta por ciento del que tenga un valor más alto. En su caso la diferencia de valoración entre los bienes se compensará en metálico.

2. Corresponde acordar la realización de la permuta a quien, por razón de la cuantía, fuera competente para acordar la enajenación.

3. La resolución que acuerde la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del bien y la declaración de su alienabilidad.

Artículo 25. 1. La cesión de la propiedad de bienes y derechos de la Comunidad Foral, a título gratuito, se acordará por el Gobierno de Navarra. Dicha cesión sólo podrá acordarse por causa de utilidad pública o interés social, en favor de las Administraciones Públicas o Instituciones sin ánimo de lucro.

2. El acuerdo de cesión podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías se estimen oportunos y necesariamente los siguientes:

- a) Fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.
- b) El mantenimiento de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.
- c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceras personas.
- d) La fijación del término resolutorio de la cesión.

3. Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías impuestas, o transcurrido el término señalado, los bienes y derechos revertirán de pleno derecho al Patrimonio de Navarra.

Artículo 26. 1. El uso de los bienes inmuebles podrá ser cedido gratuitamente, para fines de utilidad pública o de interés social, por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, cuando el valor de los bienes exceda de veinticinco millones y en los demás casos, por el citado Departamento.

Se considerarán de utilidad pública, a estos efectos, las cesiones de uso hechas en favor de:

a) Las Administraciones Públicas y sus Entes Institucionales.

b) Las Instituciones sin ánimo de lucro.

2. Los acuerdos de cesión deberán expresar la finalidad concreta del destino de los bienes por las entidades beneficiarias.

3. En el caso de que los bienes cedidos no se utilizaran para el fin señalado dentro del plazo fijado en el Acuerdo, dejen de serlo con posterioridad o se utilizaran con grave quebranto de los mismos, la cesión se considerará resuelta y aquéllos revertirán a la Comunidad Foral, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial, el valor de los daños y el detrimento experimentado en los bienes.

4. El Departamento de Economía y Hacienda podrá ceder el uso de los bienes muebles, con las mismas condiciones señaladas en los apartados anteriores.

5. El plazo máximo de cesión de uso de los bienes inmuebles será de veinte años para los de dominio privado y de cincuenta para los de dominio público.

Artículo 27. 1. En la enajenación de bie-

nes patrimoniales de la Comunidad Foral que anteriormente hubieran tenido carácter demanial, los titulares de derechos vigentes sobre ellos como consecuencia de concesiones otorgadas cuando eran demaniales, tendrán la facultad de adquirirlos con preferencia a cualquier otra persona mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en la forma que reglamentariamente se determine, salvo en el caso de cesión o adscripción a Entidades públicas.

2. Las entidades que reciban bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones, podrán liberarlos con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos y condiciones que la Comunidad Foral. En el caso de que hayan de revertir a ésta, dichas entidades no tendrán derecho al reembolso de lo que hubieran abonado por este concepto.

TITULO V.—DEFENSA Y CONSERVACION

CAPITULO I.—Facultades de la Administración

Artículo 28. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá recuperar por sí misma y en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de dominio público que pertenezcan al Patrimonio de Navarra.

2. Del mismo modo, podrá recuperar los bienes de dominio privado en el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido este plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando las correspondientes acciones.

3. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral en esta materia, siempre que ésta se haya ajustado al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 29. 1. El Departamento de Economía y Hacienda promoverá la inscripción en los Registros correspondientes, a nombre de la Comunidad Foral de Navarra, de los bienes y derechos del Patrimonio que sean susceptibles de inscripción.

2. En la inmatriculación o inscripción de los bienes y derechos de la Comunidad Foral de Navarra se aplicarán las normas registrales

establecidas para los bienes y derechos del Estado.

Artículo 30. Las cesiones gratuitas de bienes inmuebles deberán formalizarse en escritura pública y habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Las escrituras deberán contener los condicionamientos, limitaciones o garantías a que se refieren los artículos 25 y 26.

Artículo 31. 1. El Departamento de Economía y Hacienda tendrá a su cargo el Inventario General de los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Inventario General comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y privado, los bienes muebles, los derechos y títulos valores. No será necesaria la inclusión en el mismo de los bienes muebles cuyo valor unitario sea inferior a veinticinco mil pesetas.

3. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar la información que estime precisa para la formación y puesta al día del Inventario.

4. Los Organismos Autónomos y Sociedades con participación mayoritaria de la Comunidad Foral, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente, formarán inventarios separados de los bienes y derechos de que sean titulares, utilicen o tengan adscritos, procediendo posteriormente a su remisión al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 32. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá deslindar los inmuebles de su Patrimonio mediante procedimiento administrativo con audiencia de los interesados.

2. En tanto se tramite el procedimiento de deslinde no podrá iniciarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Foral.

3. El expediente de deslinde, su aprobación y ejecución competen al Departamento de Economía y Hacienda cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. La resolución de éste podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

4. Una vez que se firme el acuerdo de

aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento de los bienes con citación de los interesados.

5. Si la finca a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado.

En caso contrario se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma o, a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, inscribiéndose a continuación el deslinde.

Artículo 33. Cuando en un expediente de deslinde del dominio público resulten terrenos sobrantes, éstos se integrarán en el dominio privado de la Comunidad Foral.

Artículo 34. 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes y derechos de los que se presuma su pertenencia al Patrimonio de Navarra, a fin de determinar, la propiedad de la Comunidad Foral sobre los mismos.

2. Todas las personas, físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, están obligadas a cooperar en la investigación e inspección a que hace referencia este precepto a petición del Departamento de Economía y Hacienda que podrá solicitar directamente los datos, noticias e informes que estime oportunos.

Artículo 35. Los Ayuntamientos y Concejos de Navarra deberán dar cuenta al Departamento de Economía y Hacienda de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con otras de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo pondrán en conocimiento del citado Departamento aquellos hechos y actuaciones que menoscaben o deterioren los bienes del Patrimonio de Navarra producidos dentro de su término municipal o concejil.

Artículo 36. 1. La resolución del Departamento de Economía y Hacienda que ponga fin al expediente de investigación podrá ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. La resolución de éste únicamente podrá impugnarse en vía contencioso-administrativa por infracción del procedimiento.

2. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten a resultas de la investigación, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 37. 1. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes o derechos del Patrimonio de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda.

2. No podrá constituirse gravamen sobre los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra sino con los requisitos necesarios para enajenarlos.

Artículo 38. Ningún Tribunal ni Autoridad Administrativa podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo que disponga la normativa reguladora de la actividad financiera de Navarra.

Artículo 39. El Departamento de Economía y Hacienda promoverá la defensa de los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra mediante el ejercicio de acciones reivindicatorias, posesorias y otras, así como el desahucio de los ocupantes sin título.

CAPITULO II.—Responsabilidades y sanciones

Artículo 40. Toda persona natural o jurídica que tenga a su cargo bienes o derechos de la Comunidad Foral está obligada a su custodia, conservación y racional explotación, debiendo responder ante la Administración de la Comunidad Foral de los daños y perjuicios ocasionados cuando concorra fraude o negligencia.

Artículo 41. 1. Toda persona que, por dolo o negligencia, cause daños en los bienes del Patrimonio de Navarra o los usurpe de cualquier forma, será castigada con multa cuyo importe se establecerá entre el tanto y el doble del valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado.

2. Si la persona a que se refiere el número anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa será el triple de los daños causados.

3. En los mismos supuestos, las personas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral, o sus Organismos Autónomos, por

una relación funcional, laboral, de empleo o servicio, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley Foral, serán sancionadas con una multa equivalente al cuádruplo de los daños causados, sin perjuicio de otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Las sanciones previstas en los números anteriores se impondrán con independencia de la obligación de reparar el daño causado y restituir lo que se hubiere sustraído.

5. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades, se acordará y ejecutará por vía administrativa, con audiencia del interesado.

Artículo 42. Cuando los hechos a que se refieren los artículos 39 y 40 pudieran constituir delito o falta, el Gobierno de Navarra lo pondrá en conocimiento de la Jurisdicción Penal, dejando en suspenso la tramitación y resolución del expediente administrativo hasta que se acuerde el sobreseimiento o se dicte sentencia firme.

Artículo 43. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 33, será castigado con multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas si lo realiza un funcionario público, y de diez mil a cien mil pesetas si se trata de un particular.

TITULO VI.—DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I.—Concepto y afectación

Artículo 44. Son bienes de dominio público o demaniales del Patrimonio de Navarra los afectos al uso general o a los servicios públicos y aquellos que así sean declarados expresamente por una Ley.

Asimismo tendrán la consideración de demaniales los inmuebles propiedad de la Comunidad Foral en los que se alojen órganos de ésta.

Artículo 45. Los bienes de dominio público de la Comunidad Foral de Navarra son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 46. 1. Los bienes de dominio privado del Patrimonio de Navarra adquirirán la condición de bienes de dominio público en los siguientes supuestos:

a) Por resolución expresa del Departamento de Economía y Hacienda, afectando el bien o derecho al uso general o al servicio público. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

b) Cuando de hecho se utilizaren durante un año para fines de uso general o servicio público.

c) Cuando su afectación resulte expresa o implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Gobierno de Navarra.

d) Cuando, en virtud de usucapión, según las normas del Derecho Civil Foral de Navarra, la Comunidad Foral adquiera bienes destinados al uso general o al servicio público, sin ser preciso acto formal alguno. Todo ello, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre aquéllos por terceras personas conforme al Derecho Civil Foral de Navarra.

e) Cuando así lo acuerde el Parlamento de Navarra.

2. En los supuestos de afectación expresa se requerirá expediente de afectación en el que se justifique la misma.

Artículo 47. 1. Los bienes y derechos adquiridos en virtud de expropiación forzosa quedarán implícitamente afectados a los fines que motivaron la declaración de utilidad pública o de interés social.

2. Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 48. La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos es competencia del Departamento de Economía y Hacienda, mediante resolución que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

A tales efectos, el Departamento de Economía y Hacienda tramitará el oportuno expediente, previa propuesta o audiencia del Departamento interesado, en el que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas de la desafectación.

Artículo 49. La incorporación al dominio privado de la Comunidad Foral de los bienes desafectados, incluso en el caso de deslinde del dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Departamento de Economía y Hacienda de los bienes

de que se trate, y en tanto la misma no se produzca, tendrán aquéllos carácter demanial.

Artículo 50. 1. La mutación de destino de los bienes de dominio público del Patrimonio de Navarra se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los Departamentos que precisen los bienes que estén afectados a otros se dirigirán al de Economía y Hacienda, para que por el mismo se incoe el oportuno expediente en que, con audiencia de los Departamentos interesados, se decida sobre el destino del bien o bienes de que se trate mediante resolución motivada.

Quando se produzca discrepancia entre los Departamentos interesados, o entre alguno de éstos y el de Economía y Hacienda acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución correspondiente será de la competencia del Gobierno de Navarra.

CAPITULO II.—Utilización

Artículo 51. 1. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral podrán solicitar del de Economía y Hacienda la adscripción de los bienes y derechos de la Comunidad Foral que precisen para el cumplimiento de sus fines.

2. Tal adscripción conferirá al Departamento interesado el ejercicio de las competencias dominicales en relación a la conservación y utilización de los bienes para el fin previsto.

Artículo 52. 1. El destino propio de los bienes afectados al uso público es su utilización para el uso general.

2. La utilización de los bienes afectados a los servicios públicos se regirá por las disposiciones relativas a los mismos.

3. No obstante estos bienes podrán ser objeto de otras utilidades cuando no contradigan los intereses generales y se efectúen en las condiciones que establezca el Gobierno de Navarra, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda y a propuesta del Departamento interesado o del que dependa administrativamente el Organismo Autónomo o Sociedad de derecho privado al que esté adscrito el bien o derecho.

La duración de esta utilización específica del dominio público será siempre por tiempo limitado y no podrá exceder de noventa y

nueve años, salvo que disposiciones específicas señalen otro plazo menor.

Será también preceptivo el informe del Departamento de Economía y Hacienda cuando el Departamento interesado juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

Artículo 53. 1. Con objeto de garantizar la continuidad del uso general deberá obtenerse licencia para aquellas utilizaciones del dominio público en las que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras semejantes.

La concesión de la citada licencia se efectuará por el Departamento u Organismo Autónomo, al que esté adscrito el bien, o lo venga utilizando.

2. Estas licencias podrán ser revocadas libremente en cualquier momento, por el Departamento u Organismo Autónomo que las concedió, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

3. La Administración podrá someter la concesión de la licencia al previo pago de tasas por la utilización de los bienes.

Artículo 54. 1. El uso de los bienes de dominio público por personas o entidades determinadas, que suponga la limitación o exclusión de su utilización por otros y no requiera la realización de obras de carácter permanente, precisará el otorgamiento de un permiso de ocupación temporal, que será otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Este permiso podrá ser revocado libremente por la Administración en cualquier momento, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

3. La Administración podrá someter la concesión del permiso al previo pago de un canon por la utilización de los bienes.

4. En el caso de que los solicitantes fueran más de uno, se observarán siempre las reglas de publicidad y concurrencia.

Artículo 55. 1. Si la utilización del dominio público prevista en el artículo anterior requiere la realización de obras de carácter permanente se exigirá el otorgamiento de concesión administrativa, previa instrucción del oportuno expediente en el que consten las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare.

2. Las concesiones administrativas deberán tener una finalidad concreta, fijar el canon anual que hubiere de satisfacerse, así como el

plazo de duración que no podrá exceder de cuarenta años, y su otorgamiento se realizará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de otros derechos.

3. Asimismo deberán fijarse las garantías suficientes a aportar por el concesionario para asegurar el buen uso de los bienes.

4. Se considerará siempre implícita la facultad de la Administración de la Comunidad Foral de inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión, las instalaciones y construcciones, así como resolver las concesiones antes de su vencimiento, si lo justifican razones de interés público, resarcido al concesionario, en tal caso, de los eventuales daños que se le hubieren causado.

Artículo 56. 1. Las concesiones otorgadas sobre el dominio público se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo.
- b) Por desaparición del bien sobre el que hayan sido otorgadas.
- c) Por desafectación del bien.
- d) Por renuncia del concesionario.
- e) Por revocación de la concesión.
- f) Por resolución judicial.

2. El Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda podrá acordar el rescate y, en su caso, la expropiación de las concesiones, si estimare que su mantenimiento durante el plazo de otorgamiento perjudica el ulterior destino de los bienes o les hace desmerecer considerablemente, en el caso de acordar su enajenación.

Artículo 57. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de licencia, permiso o concesión o cualquier otro título y de las situaciones posesorias a que hubieran podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, con audiencia a los interesados y con indemnización o sin ella, según corresponda en derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

TITULO VII.—DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 58. Integran los bienes de dominio privado de la Comunidad Foral de Navarra:

- a) Los bienes propiedad de la Comunidad Foral que no se hallen afectos al uso general o a un servicio público.
- b) Los derechos reales y de arrendamiento cuya titularidad corresponda a la Comuni-

dad Foral, y cualquier otro derecho sobre cosa ajena.

c) Los derechos derivados de la titularidad de los bienes de dominio privado.

d) Los derechos de propiedad incorporal que pertenezcan a la Comunidad Foral.

e) Las obligaciones, acciones y participaciones que le pertenezcan en sociedades o empresas.

f) Cualquier otro bien o derecho cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral y no tenga carácter demanial.

Artículo 59. 1. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la forma de explotación de los bienes de dominio privado de la Comunidad Foral susceptibles de un aprovechamiento económico. Su ejecución se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. La explotación podrá realizarse directamente por la Administración de la Comunidad Foral o por un Organismo Autónomo, o encomendarse a los particulares mediante contrato. En este último supuesto el procedimiento de adjudicación será el de concurso público, pudiendo realizarse por concierto directo en los siguientes casos:

a) Por razones de interés público debidamente acreditadas.

b) Cuando sólo haya una persona o ente capacitado para llevar a cabo racionalmente la explotación, lo que se justificará en el expediente.

c) Cuando la cuantía del contrato sea inferior a un millón de pesetas anuales.

d) Cuando la explotación se confíe a una sociedad en cuyo capital participe, directa o indirectamente, la Administración Foral en una proporción superior al setenta y cinco por ciento.

Artículo 60. Los actos y contratos que tengan por objeto la atribución del uso, o del uso y disfrute, de bienes patrimoniales, se ajustarán, salvo que exista norma expresa en esta Ley, a lo dispuesto en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

TITULO VIII.—ORGANISMOS AUTONOMOS Y SOCIEDADES

Artículo 61. 1. Los Organismos Autónomos podrán solicitar, del Departamento de Economía y Hacienda, a través del Departamento del que dependan, la adscripción de

bienes y derechos del Patrimonio de Navarra para el cumplimiento de sus fines.

2. Los bienes y derechos adscritos a los Organismos Autónomos, conservarán la calificación jurídica originaria que les corresponda como bienes del Patrimonio de Navarra.

3. Las Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán su propiedad, atribuyéndosales únicamente facultades en orden a la conservación y utilización de los mismos para el cumplimiento de los fines que se determinen en la adscripción.

Artículo 62. 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad Foral, sólo podrán adquirir directamente:

a) Los bienes que, en cumplimiento de las funciones y fines que tales Organismos tengan atribuidos, vayan a ser devueltos al tráfico jurídico.

b) Los bienes que se adquieran para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se fijan.

c) Los bienes muebles corporales de un valor unitario inferior a veinticinco mil pesetas.

2. Las restantes adquisiciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 63. 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad Foral sólo podrán enajenar directamente:

a) Los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas.

b) Los bienes adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rijan.

c) Los bienes muebles corporales de un valor unitario inferior a veinticinco mil pesetas.

2. Las restantes enajenaciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de esta Ley Foral.

Artículo 64. 1. Cuando los bienes y derechos adscritos a los Organismos Autónomos dejen de ser precisos para el fin concreto previsto en la adscripción, vendrán aquéllos obligados a comunicarlo, a través de los Departamentos de que dependan, al de Economía y Hacienda, procediendo éste a su desadscripción y, en su caso, a la desafectación.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior la enajenación de bienes autorizada a los Organismos Autónomos en el apartado 1 del artículo 62.

Artículo 65. Corresponderá al Gobierno de Navarra resolver las discrepancias entre los Organismos Autónomos y Departamentos interesados, o entre alguno de éstos y el de Economía y Hacienda acerca de la afectación, desafectación, adscripción, desadscripción o cambio de destino de un bien o bienes determinados.

Artículo 66. 1. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda investigar la utilización dada por los Organismos Autónomos, a los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

2. En ejercicio de sus facultades, el Departamento de Economía y Hacienda podrá:

a) Solicitar cuantos datos estime convenientes.

b) Promover y, en su caso, decidir la desafectación y desadscripción de los bienes y derechos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 67. 1. Las Sociedades de titularidad pública de la Comunidad Foral podrán solicitar del Departamento de Economía y Hacienda la adscripción de bienes y derechos del Patrimonio de Navarra para el cumplimiento de sus fines.

2. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda investigar la utilización dada por dichas Sociedades a los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo son Sociedades de titularidad pública de la Comunidad Foral aquellas Sociedades en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos, bien directamente o a través de otras Sociedades de titularidad pública foral.

Artículo 68. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda el ejercicio de los derechos de la Comunidad Foral de Navarra en su condición de partícipe en sociedades y empresas mercantiles.

Los representantes de la Comunidad Foral en los Organos de Gobierno y Administración de dichas sociedades y empresas cumplirán las instrucciones que, para el adecuado ejercicio de los derechos de aquélla, considere oportuno impartirles el Gobierno de Navarra.

Disposiciones adicionales

Primera. Los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra afectos o adscritos al Parlamento de Navarra y a la Cámara de Comptos serán administrados y gestionados por los Organos competentes de aquéllos, incluyéndose los mismos en el Inventario General de los bienes y derechos de Navarra.

Segunda. Anualmente, el Gobierno podrá actualizar, mediante Decreto Foral y de acuerdo con el índice oficial de inflación o deflación que corresponda, las cantidades establecidas en la presente Ley Foral para determinar las atribuciones del Departamento de Economía y Hacienda, del Gobierno y del Parlamento de Navarra en relación al ejercicio de las competencias que en la misma respectivamente se les atribuye.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de creación, organización y control Parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 17 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral de creación, organización y control Parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 55.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que Navarra podrá regular, crear y mantener su propia prensa, radio y televisión, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. De otro lado, en la Disposición Transitoria Séptima de la misma Ley Orgánica se dispone que en lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 55 supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Foral la utilización de un Tercer Canal de titularidad estatal, que debe crearse para su emisión en el territorio de Navarra, en los términos que prevea la citada concesión.

A este tercer canal hace referencia el artículo 2.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, Estatuto de Radiodifusión y Televisión, cuando señala que el Gobierno de la Nación podrá conceder a las distintas Comunidades, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada una de

ellas. En el apartado 3 del mismo artículo 2 se deja finalmente establecido que la organización y el control parlamentario del tercer canal regional, así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5 a 12 y 26 del citado Estatuto de Radiodifusión y Televisión, y según Ley de la Comunidad.

Por su parte, la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, reitera en su artículo 7 que, con carácter previo a la concesión, la Comunidad solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

Esta Ley Foral, dentro del marco jurídico referido, tiene como objetivo fundamental el de crear un ente de Derecho Público para la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Foral, con la determinación de la estructura orgánica del citado ente, la forma de designación y cese de sus miembros, sus funciones, así como también la creación de una Comisión ordinaria del Parlamento de Navarra que haga efectivo el control parlamentario.

CAPITULO I.—Ente Público Radio-Televisión Navarra

Artículo 1.º Se crea el Ente Público Radio-Televisión Navarra para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Comunidad Foral en el ámbito de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

Artículo 2.º 1. Radio-Televisión Navarra, como Entidad de Derecho Público, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. La gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión y televisión por la Comunidad Foral se ejercerá a través de Radio-Televisión Navarra, sin perjuicio de las competencias que en relación con los mismos se

atribuyen al Gobierno de Navarra, al Parlamento de Navarra y de las que en período electoral correspondan a las Juntas Electorales.

CAPITULO II.—Organización

Sección 1.ª—Organos de Radio-Televisión Navarra

Artículo 3.º Radio-Televisión Navarra se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración general, dirección y asesoramiento en los siguientes órganos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Director General.
- c) Consejo Asesor.

Sección 2.ª—El Consejo de Administración

Artículo 4.º 1. El Consejo de Administración estará integrado por once miembros que serán nombrados por el Pleno del Parlamento de Navarra, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, reflejando la proporcionalidad del reparto de escaños en el mismo.

A efectos de determinar el número de candidatos a proponer por cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total de miembros que integran la Cámara entre el de componentes del Consejo de Administración.

Los cocientes enteros resultantes determinarán el número de miembros a proponer por cada Grupo. No obstante, si como consecuencia de la aplicación de la operación anterior no se llegaran a cubrir el total de los once puestos, se atribuirá un miembro a cada Grupo que tenga los mayores restos sobre el total por orden decreciente de éstos, hasta cubrir el indicado número de once.

Si se produjere empate entre los restos, esta atribución se realizará en favor del Grupo o Grupos que no hubieren obtenido miembros por cociente entero.

Los candidatos propuestos por los Grupos serán ratificados conjuntamente por el Pleno del Parlamento.

Cada Grupo Parlamentario podrá proponer al Pleno del Parlamento el cese y la sustitución de sus representantes en el Consejo de Administración.

2. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con la vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades. También será incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con Radio-Televisión Navarra y Radio-Televisión Española o con Sociedades pertenecientes a cualquiera de las citadas.

La incompatibilidad será declarada por la Comisión del Parlamento de Navarra a que hace referencia el artículo 21 de esta Ley Foral.

3. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotatoria por meses entre sus miembros, con exclusión del Director General. El orden de rotación se determinará teniendo en cuenta la mayor edad.

4. Los miembros del Consejo de Administración causarán vacante en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento.
- b) A petición propia.
- c) Por incompatibilidad declarada.
- d) Por el cese a que se refiere el número 1 de este artículo.
- e) Por cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Cámara a petición del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al vocal que cause la vacante.

Artículo 5.º Corresponden al Consejo de Administración las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento, en materia de programación, de lo dispuesto en esta Ley Foral.
- b) Emitir parecer sobre el nombramiento del Director General.
- c) Aprobar el Plan de Actuación de Radio-Televisión Navarra, así como los correspondientes planes de sus Sociedades.
- d) Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades.
- e) Constituir la Junta General de las Sociedades a que se refiere el artículo 14.1 de esta Ley Foral.

f) Aprobar, con carácter definitivo, las plantillas de Radio-Televisión Navarra y sus modificaciones, así como las de sus Sociedades.

g) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades.

h) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades para su remisión al Gobierno de Navarra.

i) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en el artículo 26.2 de esta Ley Foral.

j) Dictar normas reguladoras respecto a la emisión de publicidad a través de las Sociedades del ente público, atendiendo al control de calidad de la misma, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación.

k) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos sociales y políticos significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

l) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio.

m) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director General someta a su consideración.

Artículo 6.º Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría, salvo en los supuestos comprendidos en los apartados b), c), f), g), h) y k) del artículo 5, en los que se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 7.º 1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y con carácter extraordinario siempre que lo decida la Presidencia, cuando lo solicite un tercio de los Vocales o el Director General.

2. Para todo lo no previsto en esta Ley Foral, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

Sección 3.ª—El Director General

Artículo 8.º 1. El Director General es el órgano ejecutivo de Radio-Televisión Navarra y será nombrado por el Gobierno de Navarra, oído el parecer del Consejo de Administración.

2. La condición de Director General es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, y aquél estará sujeto al régimen de incompatibilidades fijado para los miembros del Consejo de Administración.

3. Sin perjuicio de las causas de cese establecidas en esta Ley Foral, la duración del mandato del Director General será la misma del mandato del Presidente del Gobierno por el que hubiese sido nombrado. Cuando se produjere cambio en la Presidencia del Gobierno o si llegare al término de la legislatura, el Director General continuará ejerciendo en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director General que se nombre.

4. El Director General asistirá con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, excepto cuando se trate de materias que le afecten personalmente.

Artículo 9.º Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones por las que se rige Radio-Televisión Navarra, así como los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en la materia que sean competencia de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el Plan de Actuación, la Memoria anual y los anteproyectos de presupuestos de Radio-Televisión Navarra, así como los planes de actividades de sus Sociedades.

c) Orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios de Radio-Televisión Navarra y los de sus Sociedades y dictar las disposiciones y medidas internas necesarias para su funcionamiento y organización, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otros órganos de Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades.

d) Actuar como órgano de contratación y autorizar los pagos y gastos de Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades, sin perjuicio de la delegación que pueda hacer en las normas que regulen aquéllas.

e) Ordenar la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

f) Organizar la dirección de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades y nombrar, con criterios de profesionalidad, el personal directivo, notificando con carácter previo dichos nombramientos al Consejo de Administración.

g) Ostentar la representación de Radio-Televisión Navarra y, con dicha representación comparecer en juicio y en todo tipo de actuaciones, dando cuenta al Consejo de Administración. La facultad de comparecer en juicio puede delegarse de acuerdo con las fórmulas habituales en derecho.

h) Las competencias que no vengan atribuidas expresamente a otros órganos serán asumidas por el Director General.

Artículo 10. 1. El Gobierno de Navarra podrá cesar al Director General, oído el Consejo de Administración, por alguna de las causas siguientes:

a) Imposibilidad física o enfermedad superior en su duración a tres meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley Foral.

c) Condena en sentencia firme por delito doloso.

d) Incompatibilidad declarada por el Gobierno de Navarra.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra podrá cesar al Director General, a propuesta del Consejo de Administración, fundada en alguno de los supuestos anteriores y adoptado por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 11. En los casos de cese, se procederá inmediatamente a la designación del nuevo Director General por el procedimiento establecido en esta Ley Foral.

Sección 4.ª—Del Consejo Asesor

Artículo 12. 1. Las Sociedades de Radio-Televisión Navarra tendrán un Consejo Asesor, compuesto por los siguientes miembros:

a) Dos vocales representantes de sus trabajadores, designados por las Centrales Sindicales o Agrupaciones de Trabajadores más representativos, según los criterios de proporcionalidad.

b) Dos vocales representantes de la Administración de la Comunidad Foral designados por el Gobierno de Navarra.

c) Dos vocales representantes designados por el Consejo Navarro de Cultura.

d) Dos vocales representantes designados por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente constituidas y con mayor representatividad en la Comunidad Foral.

2. El Consejo Asesor será convocado cuando menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fuesen expresamente requeridos por éste y, en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación se atribuyen en el artículo 5 al Consejo de Administración.

3. El Consejo Asesor aprobará sus propias normas de funcionamiento.

CAPITULO III.—Régimen Jurídico y modos de gestión

Sección 1.ª—Gestión pública

Artículo 13. 1. Radio-Televisión Navarra se regirá por lo previsto en esta Ley Foral y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y en la contratación estará sujeta al Derecho privado, sin otras excepciones que las previstas en la legislación vigente.

2. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno del ente público y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda sin necesidad de efectuar reclamación previa en vía administrativa.

Sección 2.ª—Gestión mercantil

Artículo 14. 1. La gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión será realizada por sendas sociedades públicas que revestirán la forma de sociedades anónimas y estarán regidas por el Derecho privado, sin más excepciones que las previstas en esta Ley Foral.

2. Por esta Ley Foral queda facultada Radio-Televisión Navarra para crear las Sociedades públicas citadas en el apartado anterior.

3. El capital de las citadas sociedades será suscrito íntegramente y desembolsado por la Comunidad Foral a través de Radio-Televisión Navarra, que detendrá su titularidad y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorar o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

4. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Director General, de acuerdo con el Consejo de Administración, podrá autorizar la creación de otras Sociedades filiales, con capital íntegramente suscrito y desembolsado por la Comunidad Foral a través de Radio-Te-

levisión Navarra, en las áreas de publicidad, comercialización, producción, comunicación u otras análogas, para conseguir una gestión más eficaz. El capital de estas sociedades estará sujeto a las mismas limitaciones en cuanto a gravámenes y transmisibilidad, que el de las citadas en el apartado 3 de este artículo. Estas sociedades estarán sometidas al mismo régimen jurídico que las anteriores.

Artículo 15. 1. Los Estatutos de las Sociedades mencionadas en el artículo anterior establecerán el cargo de Administrador único, nombrado y separado por el Director General de Radio-Televisión Navarra, previa notificación al Consejo de Administración. En el caso de las Sociedades públicas dedicadas a la radiodifusión y televisión, el Administrador único será también Director del medio correspondiente y, bajo la supervisión del Director General, responsable de su programación. El Administrador único tendrá las facultades que los Estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, órdenes de pago y contratación. En cualquier caso, los Estatutos señalarán las facultades reservadas al Director General de Radio-Televisión Navarra, que será órgano de esas Sociedades, en especial en materia de contratación, autorización de pagos y gastos y nombramiento del personal directivo.

2. El cargo de Administrador único estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que el de los miembros del Consejo de Administración y el Director General de Radio-Televisión Navarra.

CAPITULO IV.—Programación y control

Sección 1.ª—Principios generales de la programación

Artículo 16. Los principios inspiradores de la programación de Radio y Televisión serán:

a) El respeto a los principios que informan la Constitución Española y la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

c) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión con los límites del artículo 20.4 de la Constitución.

d) El respeto al pluralismo político, religioso y social, cultural y lingüístico.

e) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

f) El respeto y la especial atención a la juventud y la infancia.

g) El respeto a los valores de la igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

Sección 2.ª—Facultades del poder ejecutivo

Artículo 17. El Gobierno de Navarra podrá establecer, por razones de interés general, las obligaciones que se deriven de la naturaleza de servicio público de Radio-Televisión Navarra y, oído el Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

Artículo 18. El Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación podrán disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Sección 3.ª—Períodos y campañas electorales

Artículo 19. Durante las campañas electorales se aplicará el régimen que prevean las normas electorales. Su aplicación y control corresponderá a la Junta Electoral competente, que ordinariamente cumplirá su cometido a través del Consejo de Administración y, en caso de urgencia, del Director General.

Sección 4.ª—Pluralismo democrático y acceso a los servicios de Radio-Televisión Navarra

Artículo 20. Se facilitará el acceso de los grupos sociales y políticos más significativos a los espacios de radio y televisión, en base a criterios objetivos, como la representación parlamentaria, la implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros de análogo carácter.

Asimismo, se facilitará el acceso a los grupos políticos, sociales y culturales de menor significación.

Sección 5.ª—Control Parlamentario

Artículo 21. 1. El control del Parlamento de Navarra se ejercerá a través de una Co-

misión ordinaria que se constituirá de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2. El Director General comparecerá ante la Comisión parlamentaria cuando ésta lo convoque a fin de dar cuenta de la información que se le requiriese.

CAPITULO V.—Presupuesto y financiación

Artículo 22. El presupuesto de Radio-Televisión Navarra se ajustará a lo establecido en la Norma Presupuestaria, en las leyes forales de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral y a las singularidades previstas en esta Ley Foral.

Artículo 23. 1. Los anteproyectos de presupuestos de Radio-Televisión Navarra y de cada una de sus Sociedades se someterán al Gobierno de Navarra y se integrarán en el proyecto de Ley Foral de los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los anteproyectos de presupuestos serán elaborados y gestionados bajo el principio de equilibrio presupuestario.

3. La contabilidad se ajustará a las normas legales aplicables a las Entidades y Sociedades de capital público dependientes de la Comunidad Foral.

Artículo 24. 1. El control financiero de Radio-Televisión Navarra, y de sus Sociedades, se efectuará por el Gobierno de Navarra, sin perjuicio del control externo que de conformidad con su normativa corresponda a la Cámara de Comptos.

2. El Director General rendirá cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria ante la Comisión Parlamentaria prevista en el artículo 21 de esta Ley Foral.

Artículo 25. Sin perjuicio del Presupuesto de Radio-Televisión Navarra y de cada una de sus Sociedades, se establecerá un presupuesto consolidado con la finalidad de evitar déficits de caja, eventuales o definitivos, y de permitir su cobertura mediante el superávit de las Entidades y Sociedades integradas en este presupuesto consolidado.

Se autoriza, en virtud de esta Ley Foral, el régimen de minoración de ingresos respecto del presupuesto de las Sociedades que cree Radio-Televisión Navarra.

Artículo 26. 1. Radio-Televisión Navarra se financiará con cargo a los ingresos y ren-

dimientos de las actividades que realice y, en su defecto, al Presupuesto general de la Comunidad Foral.

2. La financiación de sus Sociedades se hará mediante la comercialización y venta de sus productos, una participación en el mercado publicitario y fondos consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral.

3. Tanto Radio-Televisión Navarra como sus Sociedades se financiarán también con subvenciones o créditos acordados por el Estado, especialmente por la subvención prevista en el segundo párrafo de la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. Radio-Televisión Navarra con carácter extraordinario y previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá recurrir a operaciones de Tesorería por cantidades anuales inferiores al 10 por 100 de su presupuesto preventivo y por un plazo no superior a seis meses.

CAPITULO VI.—Del Patrimonio

Artículo 27. El patrimonio del ente público Radio-Televisión Navarra, así como el de sus Sociedades, quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra y tendrá la consideración de dominio público como patrimonio afecto al servicio público correspondiente, gozando, por lo tanto, en el orden tributario de las exenciones pertinentes.

CAPITULO VII.—Del personal

Artículo 28. 1. Las relaciones laborales en Radio-Televisión Navarra y en sus Sociedades se regirán por la legislación laboral con sujeción al principio de autonomía de las partes.

2. La pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor no generará en ningún caso derechos laborales respecto a Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades. El mismo criterio se aplicará a los casos del Director General y Administrador único.

3. La contratación de personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General, de acuerdo con el Consejo de Administración, bajo los criterios de mérito y publicidad.

Disposiciones transitorias

1.ª El Consejo de Administración deberá quedar constituido dentro de los treinta días siguientes al de designación de sus miembros.

2.ª Mientras no tenga lugar la constitución del Consejo Asesor a que se refiere esta Ley Foral, sus funciones las ejercerá el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Navarra.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias que se requieran en desarrollo de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral por la que se declara "Día de Navarra" el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral por la que se declara «Día de Navarra» el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 17 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Ley Foral
por la que se declara "Día de Navarra"
el día 3 de diciembre, festividad
de San Francisco Javier**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es costumbre de todas las comunidades y voluntad de los ciudadanos que las integran contar con una festividad que, al tiempo que simbolice la unidad y la identidad en un proyecto histórico común, sea ocasión para exaltar de manera señalada la personalidad del territorio, de su cultura y de sus gentes. El respeto a la tradición heredada y el reconocimiento del pasado propio como factor básico de la definición de los pueblos hace aconsejable la institucionalización a tal efecto de fechas y motivos asentados en el patrimonio co-

mún, de tal modo que contribuyan a fortalecer la concordia, la solidaridad y la conciencia de hermandad que sostienen la vida de las sociedades.

La figura de Francisco de Javier ha sido para los navarros un ejemplo señero de inquietud humana e intelectual, de talante entregado y aventurero, del hombre que no desdeñó dificultades ni esfuerzos para recorrer las zonas más alejadas de la Tierra. San Francisco Javier es el prototipo del navarro universal abierto a las culturas y a los pueblos del mundo entero, recordado y admirado todavía hoy, por comunidades de gran número de países, en todos los continentes.

Instituida de forma permanente la fiesta de San Francisco Javier en el día 3 de diciembre, aniversario de su muerte, la Comunidad Foral de Navarra desea vincular la norma a la tradición y fijar en esa misma fecha el Día de Navarra.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Se declara «Día de Navarra» la fecha del 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier.

Artículo 2.º El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para la celebración anual de dicha festividad y organizará los actos pertinentes.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral sobre medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral de Modificación de la Ley Foral Sobre Medidas de Saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 17 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral sobre medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, sobre medidas de saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra establecía en su artículo 4, número 3, las posibles causas de exclusión de los beneficios contemplados en la misma.

Sin embargo, una parte de las Entidades Locales ha realizado a lo largo de los últimos ejercicios económicos importantes esfuerzos por incrementar la imposición municipal autónoma, de conformidad con las disposiciones vigentes, sin que la citada Ley Foral haya previsto la extensión de sus beneficios a dichas Entidades, aun cuando incumplieren otras de las condiciones allí exigidas.

Entendiendo, no obstante, que es el espíritu de la Ley el de ayudar al mayor número posible de Ayuntamientos y Concejos a conseguir el saneamiento económico y financiero de sus haciendas siempre que hayan intentado realizarlo con la aplicación de su propio es-

fuerzo fiscal, es procedente la modificación del número 3, del artículo 4, de la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, a fin de lograr una mayor extensión de los beneficios recogidos en la misma.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Interior y Administración Local somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el siguiente

PROYECTO DE LEY FORAL

Artículo único. Se modifica el número 3, del artículo 4, de la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, sobre medidas de Saneamiento de las Entidades Locales de Navarra, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4 ...

3. Podrán acogerse a las ayudas previstas en esta Ley los Ayuntamientos y Concejos que reúnan los siguientes requisitos:

A. Que hayan presentado al Gobierno de Navarra sus presupuestos equilibrados y con cumplimiento de cuanto se establece en la Norma de las Haciendas Locales y su Reglamento.

B. Que los ingresos derivados de sus aprovechamientos comunales alcancen, al menos, el rendimiento medio que se obtenga en la zona climatológica de Navarra en que estén enclavados.

C. Cuando se trate de Ayuntamientos deberán reunir, además alguno de los siguientes requisitos:

a) Que la recaudación media previsible, según los presupuestos vigentes para 1985, de la Contribución Territorial Rústica en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria y de la Contribución Territorial Urbana por habitante, no sean inferiores a las siguientes cantidades según tramos de población:

Ayuntamientos de		Media de contribución rústica/jorn. teóricas de Seg. Soc. Agr.			Media de contribución urbana/habitante		
0 a	500 habitantes	27 ptas./jornada teórica	997 ptas./habitante	
501 a	2.000	»	39 »	»	1.618 »
2.001 a	4.000	»	35 »	»	2.164 »
4.001 a	10.000	»	30 »	»	2.785 »
10.000 a	30.000	»	19 »	»	3.427 »
más de	30.000	»	20 »	»	3.204 »

b) Que la suma de ingresos por las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica, según el presupuesto vigente de 1985, sea igual o superior a la suma del número de habitantes de la localidad multiplicado por la media de Contribución Urbana por habitante, más el número de jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria multiplicado por la media de Contribución Rústica por jornada teórica de la Seguridad Social Agraria.

Ambas medias serán las señaladas en el párrafo anterior para el tramo de población al que pertenezca el Ayuntamiento.

c) Que el importe de las liquidaciones practicadas por las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, correspondientes al año 1984, se haya incrementado con respecto a las correspondientes al año 1983 en un porcentaje superior al índice de precios al consumo para el año 1983.»

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES
Y PROPOSICIONES NO DE LEY**

Propuesta de cese del Presidente del Parlamento de Navarra, formulada por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco

RECHAZADA POR EL PLENO

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento de Navarra rechazó la propuesta formulada por el Grupo Parlama-

rio «Nacionalista vasco» solicitando el cese del Presidente del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 24 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria de Concurso-Oposición para la provisión de dos plazas de letrado al servicio del Parlamento de Navarra

RELACION DE APROBADOS

Conforme a lo dispuesto en la Base 9.2 de la Convocatoria, se hace pública la lista de aprobados en el Concurso-Oposición:

Pulido Quecedo, Manuel 79,5 puntos

Pamplona, 16 de julio de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO: Luis Javier Fortún.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral 59/1985, de 20 de marzo, por el que se actualizan las tasas correspondientes a servicios de transportes mecánicos por carretera de viajeros y mercancías

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Decreto Foral 59/1985, de 20 de marzo, por el que se actualizan las tasas correspondientes a servicios de transportes mecánicos por carretera de viajeros y mercancía, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 18 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Decreto Foral
59/1985, de 20 de marzo, por el que se actualizan las tasas correspondientes a servicios de transportes mecánicos por carretera de viajeros y mercancías

El artículo 18 del vigente Convenio Económico, de 19 de julio de 1969, en orden a lograr una correcta coordinación y armonización entre la Hacienda Estatal y Foral en el ámbito de la imposición indirecta dispone que «Para la exacción de los Impuestos Generales sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo, Especiales y Tasas Fiscales, la Diputación de Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponible, exenciones, devengo, bases, tipos y tarifas, vigentes en cada momento en territorio común».

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado impone la actualización de determinadas tasas entre las

que figuran las correspondientes a la ordenación de los transportes mecánicos por carretera, cuya exacción, en Navarra, en virtud de las disposiciones vigentes corresponde a la Comunidad Foral.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico, se hace preciso actualizar las tasas sobre ordenación de transportes mecánicos por carretera de viajeros y mercancías vigentes en Navarra, efectuándose la misma al amparo de la autorización contenida en la Norma del Parlamento Foral de 26 de junio de 1980.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cinco,

Decreto:

Artículo único. Las tasas correspondientes a la ordenación de los transportes mecánicos por carretera a percibir por las expediciones anuales de autorizaciones de visados de transportes serán las siguientes:

	Pesetas
— Autorizaciones de 1 a 8 plazas o hasta 999 kgs. de peso	1.030
— Autorizaciones de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 Tm. de peso	1.650
— Autorizaciones de más de 20 plazas o más de 3 Tm. de peso	2.060
— Autorizaciones a vehículos ligeros, talonario de 10 viajes	4.100

Disposiciones finales

1.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto Foral.

2.ª El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 2.700 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 " Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 65 "</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"</p> <p>Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA</p>
---	---